



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: DISPOSICIÓN DE BAJA DE PROVEEDOR EN RUP

VISTO: lo actuado en este Expediente N° EX-2021-04454646--GDEMZA-DGCPYGB#MHYF;y

CONSIDERANDO:

Que en orden 2 se recibe nota N° NO-2021-04460207-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, presentada por la firma San Francisco Consultores Católicos S.A., Prov.: 207.780, mediante la cual indica que habría argumentos para presumir que la firma BRUKKE S.A. estaría incurriendo en el supuesto del Art. 135, inc e) del Decreto reglamentario N° 1000/15. Por dicha razón, la interesada solicita la intervención de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes al efecto de auditar la situación planteada y determinar si corresponde sancionar a la misma, conforme a lo estatuido reglamentariamente.

Que el art. 135 del Decreto Reglamentario N° 1000/2015, en su apartado de “Atribuciones” inciso a), faculta al Registro Único de Proveedores para “realizar inspecciones durante el tiempo en que se formalice la inscripción o posterior a la misma, cuando lo juzgue oportuno, a fin de verificar toda clase de antecedentes relacionados con los datos aportados por el solicitante o proveedor”.

Que en ejercicio de sus facultades, mediante las actuaciones obrantes en el expediente de referencia, esta Dirección General de Contrataciones ha instruido investigación sobre la vinculación entre el proveedor BRUKKE S.A. (proveedor N° 218939), y la firma “LATERA S.A.” (Proveedor N° 148.678), por infracción a la prohibición prevista por el art. 135 del Decr.1000/2015, apartado “Prohibiciones” inciso e), cuyo texto dispone: “Prohibiciones para Inscribirse: no podrán inscribirse en el RUP las personas que: ... inc.e) Los que continúen la persona de proveedores que estén sancionados con suspensión o eliminación, cuando existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores.”

Que sobre el supuesto en cuestión, y conforme a la información obtenida en el Registro Único de Proveedores, LATERA S.A. fue sancionado en fecha 05/02/2020, con una suspensión para ser proveedor de la Administración Provincial por 5 años (Disposición N° 28/2020 D.G.C.P. y G.B.).

Se advierte asimismo que con posterioridad a la sanción referida anteriormente, en fecha 13/05/2021, se inscribe en el R.U.P. la sociedad BRUKKE S.A., mediante Disposición N° 772 / 2021 D.G.C.P. y G.B.

Que a orden 4 se incorpora Informe de Auditoría, en cual concluye en que la firma Brukke S.A. estaría comprendida en el Art° 135, inc. e) del Decreto 1000/15, ya que existiría evidencia suficiente que avalaría esta irregularidad (mismo domicilio y mismo presidentes de empresas sancionadas con suspensión en el

Registro Único de Proveedores de la Provincia),

Que a orden 5, obra mail de fecha 03/08/2021 y enviado al domicilio electrónico del Proveedor BRUKKE S.A. otorgándole el derecho de presentar descargo y defensa, respecto del Informe mencionado en apartado inmediato anterior,

Que a orden 6, obra la correspondiente notificación electrónica, de fecha 03/08/2021, cursada a la Municipalidad de Guaymallén; por la cual se le notifica el Informe emanado del Área de Monitoreo y Auditoría.

Que a orden 11, la firma Brukke S.A, haciendo uso de su derecho a defensa, presenta descargo solicitando que se desestime la denuncia, argumentando que la sociedad fue constituida por el Sr. Cristian Ariel Chaucino y por el Sr. Raúl Runno, dejándose expresa constancia en aquél instrumento que la sociedad se constituía teniendo en especial consideración la experiencia adquirida por este último en su carácter de socio de la firma Greenfast SRL, realizando numerosas obras civiles y de parquizado desde el año 2014, entre las cuales cabe mencionar la parquización de 9 plazas y distintos espacios verdes en el Departamento de Las Heras, la remodelación de 9 plazas en el mismo departamento, así como también distintas obras del mismo tipo en el Parque Gral. San Martín, en espacios públicos de los departamentos de Maipú y Capital, además de numerosísimas obras realizadas en el sector privado, situación esta que no ha sido contemplada al momento de formularse la denuncia y, fundamentalmente que en la firma Latera únicamente desempeñó funciones en el órgano de representación. Continúa el descargo amparándose en aspectos como el derecho constitucional de ejercer el comercio y toda industria lícita conforme al Artº 14 de CN, que el Sr. Runno es solo accionista Brukke S.A. con una participación societaria del 50%, razón por la cual no se puede considerar a esta última como continuadora de Latera S.A., que se tenga presente que luego de haber sido suspendida del RUP, la firma Latera continuó desarrollando su actividad en el ámbito privado, mereciendo destacarse que el Sr. Runno actualmente no integra sus órganos de dirección, ni forma parte de la misma, como nunca lo hizo. Afirma también que tampoco puede considerarse a la actividad que desarrolla Brukke como indicio serio de continuidad con Latera por el hecho de que dos de los nueve rubros en los que esta última despliega su ámbito de actuación sean desarrollados por la primera, ya que, justamente es la experiencia con la que cuenta el Sr. Runno en los mismos lo que brinda plena justificación al hecho de que, como ya se ha dicho, pueda haber constituido una sociedad como Brukke, para luego manifestar que la empresa Latera SA se encontraba inscrita en el RUP en 9 actividades relacionadas con la construcción en general y la actividad de venta de plantas y semillas y que Brukke, en cambio, se encuentra inscrita en dos actividades solamente, justamente por ser continuadora de la sociedad Greenfast SRL, tal como lo especifica su propio estatuto constitutivo, continuando en realidad con las actividades en las que esta última se encontraba inscrita en el RUP, para finalmente manifestar que quien ha sido suspendida del RUP fue Latera, no Greenfast, y menos aún el Sr. Raúl Runno, que se solicita se tenga en especial consideración que la normativa aplicable no confiere a la Dirección facultades para revocar el acto por el cual se inscribió a Brukke en el RUP, toda vez que el artículo 135 en el que se basa la vista conferida enumera los supuestos en que se prohíbe la inscripción en el RUP, más en modo alguno consagra una causal de “baja”, la cual sólo podría ser dispuesta previa declaración judicial de ilegitimidad del acto por el cual dispuso inscribir a mi representada, ello debido a que los derechos nacidos de dicho acto sólo pueden ser extinguidos mediante acción de lesividad (cfr. arg. arts. 96, Ley 9003 y 3, Ley 3918).

Que a orden 14 se incorpora Informe de Auditoría, en el cual se exponen las razones por las cuales se aconseja proceder a sancionar a la firma Brukke S.A.; por haber incurrido en la causal de prohibición de inscripción en el RUP, contemplado en el Artículo 135, inc. e) del Decreto Reglamentario 1000/15, al haberse demostrado que el Sr. Runno Raúl era Presidente de LATERA S.A. y que, en la actualidad, es el Presidente de la Firma BRUKKE S.A., con una participación societaria del 80 % sobre el capital social, como así también que existe identidad de actividades declaradas en el RUP, a lo que se agrega que se ha presentado un Balance por un ejercicio irregular de un mes y con un capital \$100.000 (pesos cien mil), que al ser este el capital mínimo exigido para la constitución de una Sociedad Anónima sobre el cual no hay nada que objetar, no implica descartar de plano presumir que Brukke SA ejecute los contratos adjudicados con el capital de Latera SA o de Greenfast SRL eventualmente. Finalmente concluye

el Informe de Auditoría diciendo que Brukke SA ha incurrido en identidad de rubros de inscripción e identidad en el Órgano de representación legal a través de la persona del Sr. Raúl Runno, y que obran antecedentes suficientes, que hacen razonable afirmar; que el Sr. Raúl Runno forma parte de distintas sociedades, ya sea de forma directa o indirecta, con el fin de continuar cotizando sus servicios al Estado, a pesar de encontrarse la empresa Latera SA sancionada con el máximo rigor que la Legislación actual permite.

Que a orden 15 rola Informe Complementario de Auditoría, de fecha 18/10/2021, determinando que conforme el antecedente que surge de la Disposición de Sanción a la firma LATERA S.A. (DI-2020-28-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF), se colige: a) Que la empresa LATERA S.A. participó el 28 de Agosto de 2019 en la Municipalidad de Guaymallén, en el proceso de Contratación Directa N° 3064/2019, con destino a la compra de champas de césped, con un presupuesto oficial de \$1.725.000,00 (pesos un millón setecientos veinticinco mil); b) Que la firma BRUKKE S.A. participó en las Licitaciones Públicas 1129/2021-604, de fecha de apertura 28/06/21 (10:00 Hs.), tramitada por Expediente 4340-E-2021, cuyo objeto fue la compra de árboles, con un Presupuesto Oficial de \$5.700.000 (pesos cinco millones setecientos mil), como así también en la Licitación Pública N° 1130/2021/604, cuya fecha de apertura fue el 29/06/21 a las 10:00 Hs., tramitada por Expediente N° 4391-E-201 y destinada a la Adquisición de Champas de Césped y un Presupuesto Oficial de \$5.000.000 (pesos cinco millones), ambas contrataciones gestionadas en ámbito de la Municipalidad de Guaymallén, las cuales le habrían sido adjudicadas por la Municipalidad de Guaymallén; c) Que conforme a nueva evidencia obtenida en la presente investigación, resulta que en el año 2018 Greenfast SRL y Latera SA, conformaron una UTE, por lo que se estaría en condiciones de afirmar que el vínculo del Sr. Raúl Runno con Greenfast SRL también fue de tipo comercial, conforme a la publicación efectuada el 05 de Septiembre de 2018 en el Boletín Oficial de Mendoza; d) que de la compulsa realizada al Expediente EX-2020-04351103--GDEMZA-DPJ#MGTYJ, surge que el Sr. Raúl Runno fue socio fundador de Greenfast SRL, conforme al Contrato Social de fecha 21 de Abril de 2015, con una participación societaria del 20% conjuntamente con el Sr. Fernando Juñent, quien era el otro Socio Gerente con una participación del 80% sobre el capital de la SRL. Por otro lado, y conforme a lo ya informado a orden N° 14 del EX-2021-04454646- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, con fecha 23 de Octubre de 2019 el Sr. Walter Reinaldo Rolón cede su participación social (50%) a los Sres Raúl Runno y Fernando Juñent, por lo que nuevamente el Sr. Runno Raúl recupera su calidad de Socio Gerente con una participación societaria del 20%.

Que analizados los fundamentos esgrimidos por el proveedor Brukke S.A. y las probanzas reunidas en el presente trámite, se considera que la defensa presentada por la empresa encartada resulta improcedente, pudiendo concluirse que, por el contrario, existen indicios suficientes, precisos, graves y concordantes, que permiten confirmar que dicho sujeto, Brukke S.A., es continuador del proveedor LATERA S.A. en los términos del Art. 135 inc. e) del Decr. Regl. Nro 1000/15.

Que, en efecto, en primer lugar debe señalarse que la declaración contenida en el contrato constitutivo de Brukke S.A, respecto de la experiencia del Sr. Runno en su carácter de socio de la firma Greenfast SRL, lejos de permitir descartar la relación de continuidad con la empresa sancionada (Latera SA), la confirma. Así es; tal experiencia y conocimiento especial que tiene el Sr Runno en el rubro de las obras de parquización y mantenimiento de espacios verdes, evidentemente constituyen un serio indicio de que ambas empresas (Latera SA y Brukke SA) han compartido el mismo liderazgo profesional o técnico para el desarrollo de sus negocios y actividades comerciales que se encuentran íntimamente relacionadas y fundadas en dicho expertise.

En segundo lugar, tampoco puede descartarse la relación de continuidad Latera-Brukke, por razón de la circunstancia de que Runno sólo era el representante de Latera SA (sin ser socio de la misma) y en cambio ahora reviste la condición de socio de Brukke SA. Lo cierto es que en ambos casos, el Sr Runno ha ocupado el cargo de Presidente de los entes, es decir como titular del órgano de administración y dirección de los negocios y actividades comerciales de las sociedades encartadas. Se está entonces frente a la

constatación de un hecho que indica la participación protagónica del Sr. Runno en estas dos empresas involucradas en la denuncia (Latera SA y Brukke), las cuales exhiben actividades comerciales de la misma o muy similar naturaleza (servicios y obras en parques y espacios verdes). A dicha circunstancia, caben añadir las vinculaciones comprobadas entre estas sociedades y Greenfast SRL, no solo porque en todas ellas el Sr. Runno tiene este mismo papel protagónico (es socio o es titular del órgano de administración), sino porque en todos estos casos hay una gestión comercial y empresaria común en el mercado público, evidenciado por su participación en diferentes procesos de contrataciones llevados adelante por la Municipalidad de Guaymallén, cuyo objeto corresponde a un mismo rubro: insumos para parquizaciones y mantenimiento de espacios verdes.

En tercer lugar, tampoco se afecta a través de este procedimiento investigativo y/o a partir de las consecuencias que derivan de la presente decisión, el derecho constitucional del Sr. Runno para ejercer el comercio y toda industria lícita conforme al Art° 14 de CN, ya sea de manera personal o como socio de una sociedad como Brukke S.A. En efecto, la prohibición para ser proveedor y para contratar con el Estado no anula la capacidad de derecho del sujeto, de modo que éste puede perfectamente ejercer el comercio y su actividad en el mercado privado, e incluso podría ejercerlo también en el mercado público de otras jurisdicciones provinciales o nacionales. Desde otro punto de vista, debe recordarse que conforme al mismo Art. 14 de la Constitución Nacional que invoca el proveedor, los derechos y garantías constitucionales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a las leyes que lo reglamenten; entre tales leyes se encuentran las “Prohibiciones” para ser proveedor del Estado Provincial y Municipal de Mendoza, según la reglamentación del Decr. 1000/2015 (Art. 135 inc. e).

En otro orden, tampoco tienen incidencia para descartar “la continuidad” a la que se refiere el Art. 135 inc. e) del Decr. Regl. Nro 1000/2015, ni el hecho de la participación societaria de Runno en el 50% del capital accionario de Brukke SA, ni el hecho de que luego de haber sido suspendida en el RUP, la firma Latera continuó desarrollando su actividad en el ámbito privado. En este sentido cabe afirmar que, además de que el porcentaje de participación societaria es significativo (50%), lo decisivo es que más allá de esta cuestión puntual, existe evidencia incontrastable que indica que el Sr. Runno ha liderado la misma actividad comercial realizada por dos sociedades anónimas, una de las cuales (Brukke SA) ha nacido como sujeto de derecho, después de haberse suspendido a la otra (Latera SA) en el Registro Único de Proveedores.

En cuanto a que el Sr. Runno actualmente no integra el órgano de dirección, ni forma parte de Latera SA, ello también es irrelevante pues lo que verdaderamente importa es que Runno sí ostentaba la condición de Presidente de Latera SA en el momento en la que ésta fue sancionada en el RUP.

En otro orden, la proveedora denunciada tampoco logra rebatir el indicio relacionado con la identidad de actividad comercial que se verifica en Latera SA y Brukke SA, en razón de dos rubros puntuales que integran sus respectivos objetos. En este sentido, ninguna virtualidad tiene el hecho de que Brukke SA tenga un objeto (y rubros de actividad) más amplio y diversificado que Latera SA, pues lo cierto es que ambas empresas han concurrido o participado en procedimientos de contratación gestionados por un mismo ente (La Municipalidad de Guaymallén), cuyos objetos tienen como denominador común a rubros idénticos o muy similares: obras o servicios en espacios verdes.

Finalmente, debe considerarse la defensa argüida en relación a las potestades de esta Dirección para revocar el acto por el cual se inscribió a Brukke en el RUP, teniendo en cuenta que el artículo 135 (Decr. 1000/2015) al enumerar los supuestos de “Prohibición” para la inscripción en el RUP, no ha consagrado ni comprende una causal de “baja”, la cual sólo podría ser dispuesta –afirma la proveedora denunciada- previa declaración judicial de ilegitimidad mediante acción de lesividad (cfr. arg. arts. 96, Ley 9003 y 3, Ley 3918).

Al respecto, debemos realizar dos aclaraciones:

- a. En primer término, debe recordarse que de acuerdo a la reglamentación aplicable (Decr. Regl. Nro

1000/0215), el estado o situación de “proveedor inscripto” en el Registro Único de Proveedores, es una situación que puede ser modificada durante la vigencia de la misma, la cual además es siempre de naturaleza transitoria (toda inscripción en el RUP tiene una duración anual). En efecto, los Arts. 135 y 154 del citado Decr. Regl. Nro 1000/2015, prevén distintas hipótesis en las cuales se atribuye a la Administración la potestad de dejar sin efecto la inscripción previamente otorgada. Así el Art. 135, en materia de “**Atribuciones del Registro Único de Proveedores**”, establece: *El RUP estará facultado para ... inc. b) Dar de baja del RUP de oficio, previa intimación al respecto, a los proveedores que no hayan comunicado las modificaciones producidas en las situaciones denunciadas o en la documentación presentada por ante el RUP*. A su tiempo, la citada norma regula el supuesto de “**Prohibición Sobreviniente**”, previendo que “*Si a un proveedor inscripto le sobreviene alguna causal de prohibición para contratar con posterioridad a la inscripción, ésta será dejada sin efecto*”.

Como puede apreciarse, la “baja” en el Registro de Proveedores no solo es viable frente a hipótesis de incumplimiento contractuales (Art. 154 Decr. Regl. Nro 1000/2015). También lo es cuando la Administración constata con posterioridad la existencia de impedimentos que obstan la procedencia del trámite, sin que ello signifique calificar a la “baja” como una sanción.

En otras palabras, el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Único de Proveedores es una resolución “que no causa estado”, por cuanto la misma puede ser dejada sin efecto, de oficio, en los casos en que la Administración verifique y compruebe que el proveedor no cumple con los recaudos exigidos para el reconocimiento del derecho. De allí que en estos casos puede afirmarse que se está frente al supuesto de “**caducidad**” del derecho en los términos del Art. 102 de la ley 9003, por haber incumplido el interesado con la obligación de “veracidad de la información” prevista por el Art. 135 del Decr. Regl. Nro. 1000. Esta última situación, por cierto, habilita a la Administración a declarar la extinción del acto administrativo respectivo. En este sentido, conviene recordar que la caducidad *es un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquél le impone*; “*la posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública para extinguir unilateralmente un acto administrativo a título de sanción cuando media culpa del administrado en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo*” (DROMI, Roberto “El Acto Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, pág. 165-166).

- a. Si analizamos el caso desde la perspectiva de la ilegitimidad del acto que ordenó la inscripción en el RUP de la firma Brukke SA, los efectos prácticos de este encuadre son idénticos: corresponde extinguir el acto por revocación, atento a que en este supuesto se configura la excepción prevista por el Art. 97 inc. c) de la Ley 9003, es decir por haber tenido el interesado conocimiento efectivo del vicio grave que afecta al objeto del acto. En efecto, en el presente caso, el acto que decidió inscribir a Brukke SA en el RUP contraría una prohibición (la prevista por el Art. 135 apartado “Prohibiciones” inc. e) del Decr. 1000/2015), y tal situación prohibitiva fue por cierto conocida por el propio interesado Brukke SA.

Desde otro punto de vista, tampoco puede descartarse la posible configuración en el caso del supuesto del vicio grosero en el acto que dispuso inscribir a Brukke SA, toda vez que la Administración Provincial ha sido expuesta ante una situación de ocultación dolosa pergeñada para soslayar sus actos legítimos como asimismo el imperio de la ley (art. 52 inc. a) y 72 inc c) Ley 9003). Ofende al más elemental principio de buena administración (Art. 1º Ley 9003), considerar que puede mantenerse en pie la inscripción de un proveedor en el RUP, habilitándolo para contratar con el Estado, cuando sobre dicho proveedor recae una causal de prohibición para contratar.

En conclusión, independientemente de cuál sea el encuadre jurídico, de lo que se trata en el presente caso es de resguardar la vigencia efectiva de la sanción de suspensión que se ha impuesto a los proveedores antecesores de Brukke SA, para lo cual es preciso extender la misma respecto de esta última. El principio de irrevocabilidad del acto no procede ni impide dicho efecto.

Que por las razones expuestas, corresponde ordenar la baja en la inscripción en el Registro Único de Proveedores de la empresa Brukke S.A. (proveedor 218.939), por encontrarse comprendida la misma en la causal de prohibición prevista por el art. 135 apartado “Prohibiciones” inc. e) del Decr. Regl. N° 1000/2015; sin perjuicio de las demás consecuencias administrativas, civiles y penales que pudieren corresponder, las que deberán canalizarse por las vías y acciones idóneas a tales fines.

Que la presente se dicta en virtud de la competencia que asigna el Artículo 131 de la Ley N° 8706 a esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

Artículo 1º- Ordenar la baja en la inscripción en el Registro Único de Proveedores de la firma BRUKKE S.A. (proveedor N° 218.939), por encontrarse comprendida la misma en la causal de prohibición prevista por el art. 135 apartado “Prohibiciones” inc. e) del Decr. Regl. N° 1000/2015; sin perjuicio de las demás consecuencias administrativas, civiles y penales que pudieren corresponder, las que deberán canalizarse por las vías y acciones idóneas a tales fines.

Artículo 2º- Notifíquese por vía electrónica al proveedor BRUKKE S.A. en el domicilio electrónico denunciado en el R.U.P.; comuníquese, regístrese en el Registro Único de Proveedores, archívese.